



Referencia: 1139/2020/QC

[Redacted]

Estimado Señor:

He recibido su escrito de 9 de octubre de 2020 en el que traslada su valoración sobre la resolución del Ararteko respecto a la actuación del Ayuntamiento de Bilbao para autorizar el traslado de las dos palmeras existentes en el patio de la Escuela de Magisterio BAM en la calle Barrainkua de Bilbao.

En su escrito señala en esa resolución no han quedado respondidos los tres puntos concretos que la Asociación planteaba en esa valoración (cambio de sentido de la condición impuesta en la resolución, la condición hace que la resolución sea ineficaz y el impedimento al acceso a cierta documentación obrante en el expediente).

A ese respecto debo significar que la intervención de esta institución respecto al objeto de su reclamación debe quedar circunscrita a una valoración de la actuación municipal respecto al cumplimiento de la legislación urbanística y en su caso de la legislación de transparencia y acceso a la información.

Las competencias que dispone el Ayuntamiento de Bilbao al respecto quedan limitadas al control urbanístico de las actuaciones para las cuáles los promotores de las obras han solicitado las correspondientes licencias para el traslado de las palmeras existentes.

Tal y como señalaba en la resolución las licencias urbanísticas son actos reglados sobre los que el ayuntamiento no dispone de ningún margen de discrecionalidad, y están dirigidos a comprobar la adecuación de las obras con la legislación urbanística y con la normativa urbanística del municipio.

- Respecto a la primera cuestión, en la resolución se indica que las licencias urbanísticas se otorgan según el proyecto de obras presentado y con la imposición únicamente de las condiciones de obligado cumplimiento que, con arreglo a la legislación y al planeamiento en vigor aplicables, sean procedentes para asegurar su efectividad.





Referencia: 1139/2020/QC

Las condiciones al promotor de las obras deben ser ciertas y eficaces puesto que sirven para explicitar en la licencia las exigencias que recoge el ordenamiento jurídico. En ese sentido, las condiciones no pueden perseguir una finalidad o interés que no sea el de obtener la plena acomodación de las obras autorizadas con la legalidad urbanística. Por ello la jurisprudencia ha rechazado las condiciones inciertas o futuras que puedan perseguir una finalidad inviable o de imposible cumplimiento por causas ajenas a la voluntad del solicitante de la licencia.

En esos términos hay que considerar la condición recogida en la resolución municipal de 2 de agosto de 2019, cuya justificación se recoge en el informe técnico elaborado por de la sección de parques y jardines del Ayuntamiento de Bilbao. Hay que precisar que esa condición tiene la consideración de recomendación en el expediente municipal ya que no está amparada en una exigencia legal derivada de la ausencia de un régimen de protección en vigor para el arbolado.

- Respecto a la eficacia de esa resolución se señala que esa condición está basada en un suceso futuro, como es la replantación del arbolado, pero su eficacia se concreta con la presentación de la correspondiente documentación acreditativa del traslado y de su nueva ubicación.

Es por ello por lo que el Ararteko concluye que las actuaciones seguidas por el Ayuntamiento de Bilbao para responder la solicitud de traslado de las palmeras resultan conformes con las facultades de control de la legalidad urbanística y con la ausencia de un régimen de protección en vigor para el arbolado.

- Por otro lado, en relación con el derecho de acceso a la documentación obrante, el Ararteko señala en sus consideraciones que esa administración municipal está obligada a responder a las solicitudes de acceso en el plazo de un mes respecto a los datos y documentos existentes en los archivos y en los expedientes en curso.

Para facilitar el derecho de acceso a la información obrante, el Ararteko señala que la administración municipal debería poner a disposición del reclamante una relación del conjunto de los documentos e informes obrantes en todos los departamentos municipales sobre la pretensión del solicitante.





Referencia: 1139/2020/QC

En relación con el formato de acceso el acceso a la información debe realizarse preferentemente por vía electrónica y conlleva aparejado el derecho de poder obtener copia de la documentación.

Asimismo se indica que las resoluciones de acceso son recurribles ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno competente en cada comunidad autónoma.

En esos términos en las consideraciones de la resolución se indica que la Asociación solicitó, con fecha de 3 de julio de 2019, el acceso a varios expedientes urbanísticos mediante la vista de la información obrante y una copia en formato digital de uno de los expedientes.

La vista del expediente en las dependencias municipales no se realizó dentro del plazo de un mes previsto, sino que no se produjo el 2 de septiembre de 2019. En relación con la documentación solicitada se señala que la propuesta y resolución de 2 de agosto de 2019 no formaba parte de la relación de documentos vistos.

En la respuesta municipal no se indica los motivos por los cuales esa documentación no se incluyó en el expediente visto.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Bilbao sí que señala que los documentos para la propuesta y resolución de 2 de agosto de 2019 fueron remitidos a la Asociación reclamante, con fecha de 12 de septiembre de 2019, en su condición de parte interesada en el expediente.

Hay que precisar que el derecho de acceso a la documentación obrante es complementario al derecho de acceso que corresponde a las partes interesadas en los expedientes. En ese caso el artículo 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas reconoce el derecho de las personas interesadas en los procedimientos administrativos *"el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados"*. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Esa disposición señala que quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico.





Referencia: 1139/2020/QC

A la vista de esas consideraciones, el Ararteko en la resolución remitida recuerda al Ayuntamiento de Bilbao la obligación de tramitar y resolver las solicitudes de información de forma rápida, preferente y en los plazos y términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Esperando que esta información sea de su interés aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular blue stamp. The stamp contains a large lowercase 'a' and the word 'ararteko' in lowercase.

Manuel Lezertua Rodríguez
Arartekoa

Vitoria-Gasteiz, 20 de octubre de 2020

